**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 13/2018**

Medida cautelar No. 361-17

Indígenas tsotsiles desplazados del ejido Puebla y miembros del “Centro de Derechos Humanos Ku’untik” respecto de México[[1]](#footnote-1)

24 de febrero de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 25 de mayo de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Centro de Derechos Humanos Ku’untik” (en adelante, “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “el Estado” o “México”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de aproximadamente doscientos cuarenta y ocho indígenas tsotsiles provenientes del ejido Puebla, municipio de Chenalhó, estado de Chiapas (en adelante, “los propuestos beneficiarios”), quienes se encontrarían en una situación de presunto desplazamiento forzado desde el mes de mayo de 2016. Según los solicitantes, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de grave riesgo debido a una serie de amenazas, hostigamientos y actos de violencia perpetrados por parte de un grupo de personas armadas con motivo de disputas de carácter territorial y político, entre otras, así como por la presunta precariedad provocada por el alegado desplazamiento.
3. Tras solicitar información al Estado, se recibió su respuesta el 8 de noviembre de 2017, enviando un informe adicional el 24 de enero de 2018. Por su parte, los solicitantes aportaron información adicional el 20 de octubre, el 12 y 15 de noviembre de 2017, 16 y 24 de enero de 2018.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que las personas identificadas desplazadas del Ejido Puebla, quienes serían indígenas tsotsiles y se encontrarían en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como el señor Diego Cadenas Gordillo y los demás integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku’untik, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de México que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las personas indígenas tsotsiles identificadas que se encontrarían desplazadas del Ejido Puebla en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; b) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Diego Cadenas Gordillo y los demás integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku’untik; c) adopte las medidas necesarias para garantizar que el señor Diego Cadenas Gordillo y los demás integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku’untik puedan ejercer su labor como defensores de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el marco de sus funciones; d) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**
6. **Información aportada por los solicitantes**
7. El universo de propuestos beneficiarios estaba integrado inicialmente por doscientos cuarenta indígenas tsotsiles[[2]](#footnote-2) quienes, desde el 26 de mayo de 2016, estarían desplazados de su comunidad, ubicada en el ejido Puebla, municipio de Chenalhó, Chiapas. Los presuntos agresores serían miembros de un grupo paramilitar fuertemente armado que presuntamente está vinculado con el gobierno municipal de Chenalhó. Ese día, dos personas habrían fallecido por herida de bala. Desde febrero de 2017, los propuestos beneficiarios se encontrarían en San Cristóbal de Las Casas; inicialmente, se hallaban en un campamento improvisado, pero a raíz de que los presuntos agresores dieran con su paradero, hoy estarían dispersos en varias viviendas. El número de desplazados ascendería en la actualidad a aproximadamente doscientos cuarenta y ocho personas: ciento diecinueve adultos, cinco adultos mayores, treinta y cuatro adolescentes y noventa niños (cuatro de ellos habrían nacido durante el desplazamiento). Los propuestos beneficiarios estarían sufriendo condiciones de pobreza y escasez alimentaria como consecuencia del presunto desplazamiento forzado[[3]](#footnote-3).
8. Los incidentes de riesgo alegados por los solicitantes incluyen numerosas presuntas amenazas, hostigamientos y actos de violencia tales como alegados intentos de secuestro y de asesinato con el empleo de armas de fuego, así como amedrentamientos y persecuciones[[4]](#footnote-4). Los solicitantes indicaron que los miembros de este grupo, que consideran “paramilitar”, continúan infiriendo amenazas de muerte desde el ejido Puebla, habiendo definido incluso “[…] un plan para venir a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas para asesinar[los]”, según información obtenida a través de familiares y vecinos que aún residen en dicha comunidad. La información más reciente indica que el 23 de enero y el 12 de febrero de 2018 los presuntos agresores intentaron asesinar a dos personas. Adicionalmente, la situación de riesgo se mantendría debido a que uno de los presuntos agresores habría sido detenido en junio de 2017 gracias a información proporcionada por ellos, temiendo así que su procesamiento acarree actos de represalia en su contra. De hecho, el 3 de diciembre de 2017, los propuestos beneficiarios se habrían enterado de que, luego de que se llevara a cabo una audiencia ante el juez, personas de la comunidad de Chenalhó convocaron a los habitantes a una asamblea general, habiendo acordado organizarse para buscar a los propuestos beneficiarios “[…] con el fin de secuestrar[los] y después asesinar[los] […]”.
9. Por otra parte, los solicitantes informaron que los abogados del Centro de Derechos Humanos Ku’untik también se enfrentan a una situación de riesgo; en particular, el señor Diego Cadenas Gordillo, quien habría sido identificado por los presuntos agresores y la alcaldesa por su papel activo en la detención de uno de sus integrantes y el apoyo brindado a los propuestos beneficiarios[[5]](#footnote-5).
10. Los solicitantes indicaron que intentaron acudir ante las autoridades locales para denunciar las presuntas amenazas e intentos de secuestro, pero éstas no habrían implementado ninguna medida que garantice la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios[[6]](#footnote-6). Asimismo, denunciaron que las autoridades competentes no habrían mostrado avances o resultados en la investigación de los hechos narrados y hacer que la fuente de riesgo disminuya. En este sentido, indicaron que mientras el “grupo paramilitar” no sea desarticulado y los “autores intelectuales y materiales” llevados a juicio, los propuestos beneficiarios permanecerían en peligro.
11. **Respuesta del Estado**
12. El Estado mencionó que entre las medidas adoptadas se habrían celebrado varias reuniones de trabajo así como tareas de distención, destacando la implementación de medidas precautorias por parte de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana. Derivado de lo anterior, el Estado habría instaurado un “Marco de Atención Integral” en el municipio de Chenalhó, designando a un Comisionado Especial para la Paz y la Reconciliación en el ejido de Puebla, habiéndose celebrado la primera reunión entre las partes el 31 de mayo de 2017[[7]](#footnote-7). En la misma, se habrían agendado dos acciones prioritarias, consistentes en realizar una visita el 6 de junio de 2017 al lugar de asentamiento de los propuestos beneficiarios y una mesa de trabajo con las autoridades del ejido Puebla y la alcaldesa Pérez Pérez el 7 de junio de 2017[[8]](#footnote-8). El Estado hizo hincapié en los esfuerzos emprendidos para atender la problemática social agraria, fortaleciendo la coordinación con las diversas instancias del Gobierno Federal y manteniendo un proceso de diálogo con las partes enfrentadas, proponiendo en todo momento alternativas conciliadoras.
13. El Estado ha resaltado que “[…] ha promovido, en todo momento, soluciones pacíficas a las diferencias e inconformidades de los grupos y sectores para que, a través del diálogo, se consolide la paz”. Además, en mayo de 2016, la Comisión Estatal de Derechos Humanos habría dictado medidas cautelares a favor de los propuestos beneficiarios, que estarían siendo cumplidas por las autoridades competentes. Así, se habrían asignado a cuatrocientos elementos de tropa que actualmente estarían realizando patrullajes preventivos en terreno y sobrevuelos en helicóptero, ello aunado a patrullajes adicionales en los alrededores de los lugares donde se han albergado los propuestos beneficiarios, “[…] a pesar de que [éstos] no permiten la presencia de personal de la policía en el lugar donde se encuentran”. El Estado sostuvo que gracias a las medidas antes descritas, se estaría garantizando la seguridad e integridad personal de los propuestos beneficiarios, “[…] tanto así que, actualmente, no se ha presentado incidente alguno que [los] ponga en riesgo […]”. El Estado manifestó que los patrullajes preventivos alrededor del domicilio de los propuestos beneficiarios siguen implementándose.
14. En lo que se refiere a las investigaciones penales, el Estado informó que queda pendiente la emisión de una sentencia contra uno de los presuntos agresores que fue detenido, y que se libraron órdenes de aprehensión contra otras cuatro personas. Frente a las denuncias interpuestas por amenazas contra algunos de los propuestos beneficiarios, la Policía Estatal Preventiva “[…] adoptó medidas precautorias y cautelares […] consistentes en patrullajes preventivos y permanentes de manera constante”.
15. El Estado alegó que se debe declinar la presente solicitud de medidas cautelares, toda vez que se ha garantizado la seguridad e integridad personal de los propuestos beneficiarios, subrayando que su situación de riesgo a disminuido sustancialmente y que “[…] a la fecha no se ha presentado incidente alguno que ponga en riesgo a los propuestos beneficiarios”, sosteniéndose igualmente en el “[…] principio de complementariedad bajo el cual [la CIDH] opera”.
16. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
19. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
20. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
21. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[9]](#footnote-9).
23. *Situación de las personas presuntamente desplazadas*
24. La Comisión observa que la solicitud de medidas cautelares ha sido presentada a fin de proteger principalmente a las aproximadamente doscientos cuarenta y ocho personas de origen indígena que se encontrarían en una situación de presunto desplazamiento forzado desde el mes de mayo de 2016 proveniente del Ejido Puebla, a raíz de una serie de disputas de carácter político y territorial que habría dado lugar a numerosas amenazas, hostigamientos y actos de violencia de particular intensidad. A lo largo del procedimiento, los solicitantes han informado varios presuntos incidentes de riesgo de carácter preocupante, en los que los propuestos beneficiarios habrían sido amenazados de muerte en reiteradas ocasiones por personas fuertemente armadas[[10]](#footnote-10), supuestamente contando con el apoyo o aquiescencia de autoridades locales. En este contexto, al menos una persona habría sido asesinada, ocasionando el desplazamiento forzado de varias familias, quienes en la actualidad se encontrarían en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
25. Al respecto, la Comisión observa que, no obstante haber buscado refugio en zonas alejadas de su comunidad de origen, los propuestos beneficiarios habrían continuado siendo objeto de agresiones, hostigamientos y amenazas presenciales, toda vez que los presuntos agresores habrían dado con su ubicación y contarían con medios para llegar hasta ellos. Estos incidentes se habrían producido principalmente entre los meses de marzo, y julio de 2017, con información reciente sobre presuntos intentos de secuestros y atentados con arma de fuego en noviembre de 2017 y enero de 2018. En este sentido, los propuestos beneficiarios se enfrentarían a una situación de riesgo que no se ha mitigado con el paso del tiempo, sino que se habría mantenido e incluso recrudecido recientemente. Asimismo, especialmente preocupantes resultan los alegatos sobre un presunto plan por parte de algunos habitantes de la comunidad de Chenalhó, a fin de dar con el paradero de los propuestos beneficiarios y atentar contra sus vidas.
26. La Comisión observa que el Estado, en su respuesta, informó acerca de un amplio abanico de medidas que se habrían adoptado en el municipio de Chenalhó y zonas aledañas, destacando la instauración de un “Marco de Atención Integral” y la designación de un “Comisionado Especial para la Paz y la Reconciliación” en el ejido de Puebla, habiéndose celebrado durante el año 2017 reuniones de acercamiento con las partes enfrentadas. Igualmente se ha informado acerca de la emisión de medidas cautelares a favor de los propuestos beneficiarios por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en mayo de 2016, y la presencia de hasta cuatrocientos elementos de tropa pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, quienes efectuarían patrullajes terrestres y sobrevuelos con helicópteros. El Estado asimismo enumeró las acciones que las autoridades competentes habrían implementado a favor de los propuestos beneficiarios que se encontrarían en San Cristóbal de Las Casas, con un enfoque en atención a la población desplazada en salud, alimentación, alojamiento y educación, entre otras.
27. La Comisión toma nota de la información proporcionada y valora los esfuerzos emprendidos a fin de atender a esta situación. En efecto, la conflictividad señalada en el municipio de Chenalhó y zonas aledañas requeriría, según la información disponible, de medidas destinadas a resolver la controversia existente con políticas públicas que pueden desarrollarse en un mediano plazo y que el Estado estaría adoptando, sumado a medidas como el enjuiciamiento de personas que serían responsables de algunos eventos de riesgo. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que las medidas de seguridad que se encuentran implementando para proteger de manera inmediata a los habitantes no habrían sido suficientes o tenido la efectividad para evitar que los agresores continúen agrediendo y amenazando a los propuestos beneficiarios. En efecto, con base en la última información proporcionada por los solicitantes – y considerando que se habrían interpuesto denuncias ante las autoridades competentes de manera reciente – la Comisión entiende que, en caso de haber sido implementadas medidas para reforzar la seguridad en la zona donde los propuestos beneficiarios se encuentran desplazados, estas medidas no serían suficientes o adecuadas puesto que algunos de los propuestos beneficiarios permanecerían en una situación de riesgo latente, máxime cuando presuntamente los agresores tendrían vinculación con el gobierno local y de intentar los propuestos beneficiarios retornar a sus comunidades su situación de riesgo podría aún exacerbarse.
28. En vista de lo anterior, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios que se encontrarían desplazadas en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, se hallan en una situación de grave riesgo.
29. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en vista de que los propuestos beneficiarios enfrentan una probabilidad razonable de sufrir un daño de naturaleza irreparable a sus derechos a la vida e integridad personal en un futuro cercano, teniendo en cuenta el carácter reciente de las últimas amenazas y actos de violencia reportados por los solicitantes y la continuidad en el tiempo de los mismos, situación que se ve además prolongada mientras los propuestos beneficiarios permanecen en desplazamiento, lo cual incrementa su situación de vulnerabilidad.
30. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
31. *Situación del señor Diego Cadena Gordillo y demás integrantes de Ku’untik*
32. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de las amenazas, hostigamientos e intimidaciones de las cuales habría sido objeto del señor Diego Cadena Gordillo, director del “Centro de Derechos Humanos Ku’untik”, así como los demás integrantes de dicha organización. Dicha situación de riesgo se vería acrecentada por las circunstancias que rodean a los habitantes del municipio de Chenalhó, quienes estarían enfrentados desde hace años debido a cuestiones de naturaleza política y territorial, con la participación de actores fuertemente armados y supuestamente respaldados por determinadas autoridades locales. En este contexto, la Comisión advierte el tenor de las amenazas proferidas, las cuales incluyen ultimátums y planes de atentar contra su vida (*vid*. *supra* para. 6).
33. La Comisión observa que no cuenta con información sobre acciones destinadas a prevenir posibles represalias en contra de los integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku’untik; particularmente, el señor Diego Cadena Gordillo. En estas circunstancias, la Comisión advierte que la presunta ausencia de información sobre medidas de protección en su favor incrementa su situación de riesgo, ante la eventual materialización de una afectación a sus derechos a la vida e integridad personal.
34. En vista de lo anterior, la Comisión considera que desde el estándar *prima facie* aplicable los derechos a la vida e integridad personal del señor Diego Cadena Gordillo se encuentran en una situación de grave riesgo. Por lo que se refiere al resto de personas que integran el Centro de Derechos Humanos Ku’untik, la Comisión advierte de que compartirían la misma fuente de riesgo, al haber sido objeto de amenazas de muerte con motivo de su pertenencia a dicha organización y la continuidad de sus labores a favor de las personas que estarían desplazadas.
35. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se halla igualmente cumplido, atendiendo a la existencia de una serie de amenazas que podrían calificarse como ultimátums, su cercanía y proximidad en el tiempo, que sugieren una posibilidad razonable de que la materialización de ataques o agresiones pueda ejecutarse en cualquier momento.
36. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
37. **BENEFICIARIOS**
38. La Comisión Interamericana declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son las personas indígenas tsotsiles identificadas en la solicitud que se encontrarían desplazadas del Ejido Puebla en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, así como el señor Diego Cadenas Gordillo y los demás integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku’untik, todos ellos siendo determinables conforme al artículo 25.3 del Reglamento.
39. **DECISIÓN**
40. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:
41. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las personas indígenas tsotsiles identificadas que se encontrarían desplazadas del Ejido Puebla en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;
42. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Diego Cadenas Gordillo y los demás integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku’untik;
43. adopte las medidas necesarias para garantizar que el señor Diego Cadenas Gordillo y los demás integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku’untik puedan ejercer su labor como defensores de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el marco de sus funciones
44. concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y
45. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
46. La Comisión solicita al Gobierno de México que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
47. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
48. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución a México y a los solicitantes.
49. Aprobado el 24 de febrero de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate o deliberación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los solicitantes adjuntaron un listado con nombres, apellidos y fecha de nacimiento. [↑](#footnote-ref-2)
3. A modo de ejemplo, se mencionó el caso de una niña de once años de edad internada en San Cristóbal el 30 de septiembre de 2017 debido a un cuadro de anemia aguda. Los solicitantes aportaron un listado de aproximadamente veintiséis personas que habrían padecido algún tipo de dolor o molestia. El 19 de septiembre de 2017, los propuestos beneficiarios y las autoridades habrían firmado una “minuta de acuerdos” para la entrega de suministros, alimentos, hospedaje y ayudas económicas, entre otras, si bien la misma no habría sido cumplida “en su cabalidad”. [↑](#footnote-ref-3)
4. A modo de ejemplo: i) marzo de 2017: un propuesto beneficiario habría recibido una llamada telefónica amenazando con ir a su campamento y asesinarlos a todos; ii) abril de 2017: una camioneta con personas armadas habría acudido hasta el asentamiento de los propuestos beneficiarios, amenazándolos explícitamente; iii) mayo de 2017: tres jóvenes habrían sido interceptados y amenazados de muerte, y tres camionetas con gente armada habría sido avistada cerca del campamento; iv) junio de 2017: una camioneta con veinte personas a bordo habría intentado secuestrar y asesinar a una persona; v) julio de 2017: dos personas habrían sido objeto de un intento de secuestro, y otros dos habrían sido amenazados; vi) noviembre de 2017: cuatro personas habrían sido objeto de un intento de secuestro; [↑](#footnote-ref-4)
5. Los solicitantes indican que “la gente en esa asamblea [de abril de 2017 los presuntos agresores dijeron] que hay que acabar con todos esos del CDH Ku’untik y así tomaron el acuerdo de matarlos. [De] [e]sto [fueron] avisados [por] familiares […] que siguen viviendo en la comunidad y directamente lo escucharon”. [↑](#footnote-ref-5)
6. El expediente consta de varias copias de denuncias interpuestas, en las que se relatan algunos de los incidentes de riesgo alegados. [↑](#footnote-ref-6)
7. El Comisionado Especial rindió su primer informe el 17 de octubre de 2017, detallando que se ha cubierto el pago de la renta mensual de los cincuenta y cuatro domicilios que habitan los propuestos beneficiarios y el que se utiliza como domicilio representativo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Adicionalmente, el Estado informó de manera detallada acerca de una serie de medidas dirigidas a atender a los propuestos beneficiarios en San Cristóbal tales como la entrega de alimentos, atención sanitaria, apoyo económico, seguimiento escolar, entre otros insumos. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-9)
10. Los solicitantes mencionaron que los presuntos agresores disponen de fusiles AK-47 y AR-15. [↑](#footnote-ref-10)